

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 103

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 94, 97, 100 fracción IV, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 fracción II, 181, 187, 238 y 240 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 94.-

I.-

II.- La constancia de que prestan su autorización para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III a la VII.-

Artículo 97.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que lleve los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su autorización, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil, cuando lo considere necesario, se cerciorara también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.

Artículo 100.-

I a III.-

IV.- La autorización de estos, de los abuelos o tutores o de quienes deban suplirlo, si son menores de edad los contrayentes;

V a la IX.-

Artículo 149.- El menor que no haya cumplido dieciocho años, no puede contraer matrimonio sin autorización de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela.

Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita la autorización de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá la autorización.

Artículo 151.- Los interesados pueden ocurrir al Presidente Municipal respectivo, para el caso de que quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre ellos nieguen su autorización o revoquen la que hubieren dado. La autoridad mencionada después de escuchar el parecer de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y recabar la debida información, suplirá o denegará la autorización.

.....

Artículo 152.- Si el Juez, en el caso del Artículo 150, se niega a suplir la autorización para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su autorización firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarla después, a menos que haya justa causa para ello.

Artículo 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su autorización no puede ser revocada por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarla; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el Artículo 101.

Artículo 155.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar la autorización, una vez que la haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Artículo 156.-

I.-

II.- La falta de autorización del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;

III a la X.-.....

Artículo 181.- El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuya autorización previa es necesaria para la celebración del matrimonio.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su autorización, las personas a que se refiere el artículo 181.

Artículo 238.- La nulidad por falta de autorización de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicha autorización, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 240.- La nulidad por falta de autorización del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los catorce días del mes de junio de 2007.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

DIP. SECRETARIO:

JAVIER PONCE FLORES